



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR –CUN REGLAMENTO ESTUDIANTIL

MISIÓN

(Modificada por el Acuerdo No 009 del 18 de Junio de 2.008 de la Sala General)

Somos una institución de Educación Superior, innovadora, interdisciplinaria, competitiva y flexible, que contribuye a la construcción del conocimiento y a la formación integral de líderes con visión empresarial global, al servicio de la sociedad.

VISIÓN.

(Modificada por el Acuerdo No 009 del 18 de Junio de 2.008 de la Sala General)

Ser en el 2013, la primera institución de Educación Superior de origen privado con un modelo de formación integral reconocida nacional e internacionalmente por su excelencia académica y administrativa, apoyado en el capital intelectual y en la tecnología que garantiza la creación del valor social.

Acuerdo No. 009

(13 de mayo de 2005)

CONSEJO DE FUNDADORES

Por medio del cual se adopta el Reglamento Estudiantil de la Corporación

CAPÍTULO I

DEL CAMPO DE APLICACIÓN Y DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE

ARTÍCULO 1. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento Estudiantil contiene el conjunto de normas que regulan las relaciones académicas, administrativas y disciplinarias entre la Institución y sus estudiantes; establece sus derechos, deberes, las distinciones e incentivos y se aplica a los estudiantes de pregrado de cualquiera de los programas académicos técnicos profesionales y de



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

formación por ciclos propedéuticos así como de postgrado que desarrolle la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN, bajo cualquier metodología.

ARTÍCULO 2. CALIDAD DE ESTUDIANTE. Es estudiante de la CUN la persona que tiene matrícula vigente durante un período académico en un programa académico. Al matricularse, el estudiante adquiere los derechos que le otorga esta condición y se compromete a cumplir con todas las obligaciones que contrae con la CUN y a respetar y cumplir este Reglamento y demás normas establecidas por la Institución.

ARTÍCULO 3. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. La calidad de estudiante se pierde cuando:

- a) No se renueva la matrícula dentro de los plazos establecidos.
- b) Se cancela la matrícula por razones académicas o disciplinarias.
- c) El estudiante se retira voluntariamente.
- d) Se ha completado el plan de estudios.
- e) El estudiante incumple las obligaciones contraídas con la Corporación.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN

ARTÍCULO 4. FORMALIDADES DE INGRESO. Todo aspirante para ingresar a la CUN, debe cumplir con los trámites y requisitos determinados por la Institución y ceñirse al plan de estudios vigente en los momentos de ingreso, reingreso, reintegro y transferencia interna o externa.

La inscripción debe realizarse dentro de los plazos fijados para cada período académico.

El valor de la inscripción será fijado por la Sala General para cada período académico y no es reembolsable, excepto en aquellos casos en que la Institución decida no abrir el curso o programa.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTÍCULO 5. REQUISITOS. Son requisitos para el ingreso a los programas que desarrolla la CUN, además de los que señale la ley y la Institución para cada programa académico, los siguientes:

1. Para los programas Técnicos Profesionales:

- a) Ser bachiller y haber presentado el Examen de Estado o
- b) Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad y ser mayor de dieciséis (16) años, o
- c) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

2. Para los programas de formación Tecnológica y Profesional por ciclos propedéuticos:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior, debidamente convalidado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- b) Haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.
- c) Para ingresar a un ciclo superior en la formación organizada por ciclos propedéuticos es requisito indispensable tener el título correspondiente al ciclo anterior.

3. Para los programas de postgrado referidos a los campos de la técnica, la tecnología y profesional, poseer título técnico profesional, tecnológico o profesional.

ARTÍCULO 6. DOCUMENTOS. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) La Institución en ejercicio de su autonomía responsable establece dentro del proceso de admisión los siguientes documentos anexos:

1. Formulario de inscripción debidamente diligenciado.
2. Dos fotografías tamaño cédula.
3. Fotocopia del documento de identidad (o fotocopia del número de identificación único personal NIUP, para menores de edad).
4. Copia original del Examen de Estado en los casos que se requiera.
5. Copia del(os) título(s) o certificado(s) de grado de formación académica que acredita para el ciclo para el cual se inscribe.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

PARÁGRAFO. La Corporación se reserva el derecho de establecer otros requisitos y de realizar exámenes de admisión generales y/o específicos, escritos y orales a la totalidad de los aspirantes inscritos.

ARTÍCULO 7. LA ADMISIÓN. Es el acto por el cual la Corporación otorga al aspirante el derecho a matricularse en un programa académico.

ARTÍCULO 8. RESERVA DE CUPO. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) Los aspirantes que no puedan matricularse dentro del período académico al cual fueron admitidos, podrán solicitar por escrito la reserva de cupo para el período siguiente o subsiguientes. Para hacer uso de la reserva el interesado deberá tramitar solicitud escrita cuya respuesta, positiva o negativa, depende de la disponibilidad de cupos.

CAPÍTULO III DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 9. LA MATRÍCULA. (Adicionado por el Artículo 1 del acuerdo No 01 del 27 de Diciembre de 2.007 del Consejo Directivo) (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) Es el acto mediante el cual el aspirante admitido se registra oficialmente como estudiante de un programa en la Dirección de Programa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de las fechas previstas para ello. Al firmar la matrícula o su renovación, el estudiante acepta las condiciones académicas y financieras establecidas por la Institución.

PARÁGRAFO. El estudiante tendrá derecho a renovar su matrícula para el siguiente período académico previo el cumplimiento de los requisitos y obligaciones contraídas con la Institución.

PARAGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Artículo Primero y Segundo del Acuerdo No 012 de 2.007 de la Sala General entiéndase como “Bono Solidario” de la Corporación el apoyo financiero otorgado libre y potestativamente por la Corporación a favor de su estudiantado, cuyo otorgamiento semestral y porcentaje será definido por la Sala General por medio de Acuerdo.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

El otorgamiento o no de este beneficio así como sus correspondientes porcentajes será potestativo de la Corporación, por ende no se genera obligación a cargo de la misma ni se generan derechos adquiridos para el estudiantado que eventualmente fuese beneficiario de estos descuentos.

ARTÍCULO 10. TIPOS DE MATRÍCULA: En la Corporación la matrícula puede ser: ordinaria, extraordinaria y extemporánea.

- a) **Matrícula ordinaria:** es la que se realiza dentro de los plazos fijados en el calendario académico.
- b) **Matrícula extraordinaria:** es la que se realiza después de vencido el período señalado en el numeral precedente y dentro de los plazos fijados en el calendario académico. Causa los recargos pecuniarios que establezca la Institución.
- c) **Matrícula extemporánea:** es la que se realiza después de vencido el período señalado para la matrícula extraordinaria y causa recargos pecuniarios establecidos por la Institución.

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ASIGNATURAS. Los estudiantes podrán inscribir y cancelar asignaturas teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) Sólo se podrán inscribir asignaturas, teniendo en cuenta las condiciones que se establezcan para cada programa académico para lo cual el estudiante deberá asesorarse con el director de carrera o su delegado, pero siempre con la aprobación expresa de la correspondiente Dirección de Programa.
- b) (Modificado Artículo Segundo Acuerdo No 031 del 6 de Diciembre de 2.008 del Consejo Directivo) El estudiante podrá inscribir asignaturas adicionales en la medida en que se lo permita los horarios, y los contenidos programáticos hasta completar un máximo de veinticuatro (24) créditos en el respectivo período académico, previo el pago de los derechos establecidos por este concepto y la autorización del correspondiente Director de Programa conforme las previsiones del ARTICULO 27 del presente Reglamento.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

c) (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) El estudiante podrá cancelar por escrito ante el Centro de Atención al Estudiante (CAE) o quien haga su veces en las Sedes una o más asignaturas hasta la segunda semana de clase incluida ésta, lo cual implica que debe cancelar también los correquisitos que ella tenga. Si el estudiante inscribe una asignatura y no la cursa ni la cancela a tiempo, la pierde por fallas.

d) Las asignaturas canceladas no darán lugar a reembolsos parciales ni totales de derechos de matrícula.

e) (Derogado por el Artículo 2 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo)

f) Las asignaturas que inscribe el estudiante son las de su respectivo período según lo indique el plan de estudios y puede adicionar las que tenga pendientes, igualmente aquellas que por sus necesidades o intereses desee cursar, sean electivas u obligatorias; acatando en todos los casos las normas sobre prerrequisitos y correquisitos.

g) La institución podrá ofrecer asignaturas que son obligatorias o electivas en un determinado plan de estudios para ser tomadas como electivas por estudiantes que cursen un programa diferente al cual corresponde dicha asignatura.

h) La Corporación podrá cancelar una asignatura por la inasistencia de todo el grupo por tres o más veces.

La asignatura se tendrá perdida por fallas y no habrá lugar al reembolso ni aplicación de su valor a otra asignatura.

i) El departamento de Registro y Control sólo registrará en el historial académico del estudiante las calificaciones correspondientes a las asignaturas que hayan sido inscritas por el estudiante y autorizadas por las directivas académicas.

j) Si un estudiante cursa una asignatura sin respetar el prerrequisito, le será anulada.

PARÁGRAFO. 1. Si el estudiante cancela una asignatura dentro del término reglamentario, podrá verla en curso intersemestral programado inmediatamente después de terminado el respectivo período académico, sin pagar derechos adicionales.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

PARÁGRAFO. 2. El derecho mencionado en el PARÁGRAFO. anterior se pierde si el estudiante no hace uso de él, estando programado el curso intersemestral o estando programada la asignatura en el siguiente período académico.

PARÁGRAFO. 3 (Modificado Artículo Tercero Acuerdo No 031 del 6 de Diciembre de 2.008 del Consejo Directivo) El estudiante cancelará el cincuenta por ciento (50%) del valor de su matrícula cuando inscriba dos o más asignaturas desde dos (2) hasta ocho (8) créditos. Cuando inscriba asignaturas de nueve (9) hasta un número máximo de veintiuno (21) créditos para el respectivo período académico de acuerdo al plan de estudios, cancelará el valor total previsto para la matrícula. El costo de la matrícula y el valor de los créditos será fijados por la Sala General

PARÁGRAFO 4. (Adicionado por el Artículo Cuarto Acuerdo No 031 del 6 de Diciembre de 2.008 del Consejo Directivo) Sin perjuicio de lo previsto en el PARÁGRAFO 3 del presente artículo, el estudiante que opte por inscribir una sola asignatura dentro del periodo académico, cancelará el valor correspondiente a esta

CAPÍTULO IV DE LOS PERÍODOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 12. PERÍODO ACADÉMICO. Para todos los efectos del reglamento estudiantil se entiende por período académico, el lapso comprendido entre la iniciación y terminación de actividades académicas, definidas en el calendario académico el cual será de mínimo dieciséis (16) semanas.

PARÁGRAFO. La CUN fijará las fechas de apertura y cierre de inscripciones, de admisión, del período de matrículas, de iniciación y terminación de clases, de inscripción de asignaturas, de evaluaciones, de entrega de los resultados de las evaluaciones para los distintos programas y actividades académicas.

ARTÍCULO 13. RETIRO DEL ESTUDIANTE. (Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) Es la cancelación voluntaria de la matrícula por parte del estudiante en un período académico. En este caso el



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

estudiante deberá informar mediante carta dirigida al Centro de Atención al estudiante (CAE) o su equivalente en las Sedes manifestando las motivaciones de su retiro.

PARÁGRAFO 1. Cuando un estudiante presente al Centro de Atención al estudiante (CAE) o su equivalente en las Sedes departamento la solicitud de retiro hasta los primeros quince (15) días ordinarios de iniciado, esta dependencia remitirá la novedad a la Dirección Financiera para que le sea autorizado el reembolso a que haya lugar, descontando del mismo el veinticinco por ciento (25%) del valor total de la matrícula ordinaria.

PARÁGRAFO 2. Si el estudiante se retira sin informar por escrito al Centro de Atención al estudiante (CAE) o su equivalente en las Sedes, o lo hace después del plazo estipulado en el párrafo anterior, perderá el derecho a la conservación de abonos o a su devolución.

PARÁGRAFO. 3. Cuando un estudiante se retire y sea beneficiario del sistema de financiación otorgado por la Corporación, perderá los derechos sobre las cuotas pagadas a favor de la institución, hasta un monto del veinticinco por ciento (25%) del valor total de la matrícula ordinaria. Los títulos valores dados en garantía por el estudiante serán anulados.

PARÁGRAFO. 4. Cuando el estudiante realice matrícula parcial del período académico o con créditos adicionales y se retire de la Institución, el porcentaje de devolución se aplicará sobre el valor que le corresponda cancelar en el respectivo período académico. Para la devolución de los valores pagados por créditos académicos, se tendrán en cuenta los aspectos generales y especiales que la Institución fije mediante resolución motivada para cada período académico, de acuerdo con el número de créditos académicos registrados y los valores fijados.

ARTÍCULO 14. APLAZAMIENTO DE PERÍODO. (Modificado por el Artículo 4 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) Es la decisión voluntaria del estudiante de diferir su período académico, la cual será informada por escrito, al Centro de Atención al estudiante (CAE) o su equivalente en las Sedes manifestando las motivaciones de su retiro hasta los primeros quince (15) días de



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

iniciado tal período. Para efectos de mantenerse como abono a la continuación de sus estudios el dinero cancelado en el período diferido, el reinicio deberá producirse a más tardar dentro de los dos (2) períodos académicos siguientes al aplazamiento.

PARÁGRAFO: El estudiante que conforme las previsiones de este artículo hubiese aplazado su periodo académico y con posterioridad al aplazamiento solicite su retiro de la institución dentro del término máximo de los dos (2) periodos académicos siguientes, deberá en todo atender las previsiones contenidas en el artículo 13.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de retiro por parte del estudiante que aplazo su periodo académico puede efectuarse por una única vez durante los dos (2) períodos académicos siguientes al aplazamiento.

ARTÍCULO 15. MÍNIMO DE ESTUDIANTES EN PRIMER SEMESTRE. Para dar inicio a un primer semestre en cualquier período académico, se necesitará un número mínimo de estudiantes, que será señalado para cada período por el Consejo Académico, atendiendo a la política fijada por la Sala General.

CAPÍTULO V

DE LAS TRANSFERENCIAS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 16. TRANSFERENCIA INTERNA. Consiste en la admisión de un estudiante a un programa académico, proveniente de otro ofrecido por la institución. Las asignaturas cursadas y aprobadas en otro programa académico de la Corporación estarán sujetas a estudio de homologación.

ARTÍCULO 17. TRANSFERENCIA EXTERNA. Consiste en la admisión de un aspirante a un programa académico, que demuestre haber aprobado asignaturas o su equivalente en créditos cursadas en otra institución de educación media o de educación superior, legalmente establecidas en Colombia o en el exterior que esté legalmente reconocida ante las autoridades competentes del país de origen.

PARÁGRAFO 1. Para aceptar una transferencia externa la CUN tendrá en cuenta el cumplimiento oportuno y calidad de la documentación exigida por la Institución y los



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

antecedentes disciplinarios y académicos del aspirante. No se homologarán contenidos de asignaturas que no estén relacionados con el componente misional y el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2. El proceso de transferencia externa se aplicará en los siguientes casos:

- a) Por solicitud individual o colectiva del (los) interesado (s).
- b) Por orden o solicitud de autoridad competente.
- c) Por convenio interinstitucional.

ARTÍCULO 18. FLEXIBILIDAD PARA EL INGRESO. La CUN en uso de su autonomía universitaria, por medio del Consejo de Facultad fijará los criterios que permitan la validación de saberes adquiridos y la homologación o validación de contenidos curriculares a quienes hayan cursado estudios de educación no formal, educación media y de educación superior y reconocerá los títulos otorgados por las instituciones del sistema.

ARTÍCULO 19. OPORTUNIDAD PARA LA HOMOLOGACIÓN. Los contenidos de las asignaturas cursadas y aprobadas en una institución de educación media o de educación superior sólo podrán ser sometidas a estudio de homologación dentro del proceso de admisión, el cual será responsabilidad del director de programa académico o quien haga sus veces; quien dará respuesta en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Cuando el aspirante no pueda presentar certificaciones de estudio de asignaturas de las cuales pretende homologación, dentro del período del proceso de admisión, se le autorizará un plazo hasta por veinte (20) días hábiles para aportarlas.

PARÁGRAFO. La Institución fijará para cada programa académico y ciclo de formación los criterios de transferencia de estudiantes e ingreso a los mismos y los títulos que se deban acreditar; permitiendo la movilidad estudiantil a quienes hayan cursado programas de formación básica, media, técnica profesional, tecnológica y profesional, teniendo en cuenta el reconocimiento de los títulos otorgados y los



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

estudios cursados en las instituciones que forman parte del sistema de educación o a través de la estructura del servicio educativo.

ARTÍCULO 20. (Modificado por el Artículo 20 del Acuerdo 02 del 15 de Marzo de 2.007 de la Sala General) **PROCESOS DE TRANSFERENCIA.** Son:

a) **HOMOLOGACIÓN:** (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) Es el acto mediante el cual la Institución a través del responsable verifica y aprueba contenidos, cursos, competencias y/o créditos aprobados en una instituciones de educación media, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, o de educación superior, en los casos permitidos por la ley; respecto al plan de estudios del programa académico al cual se aspira a ingresar. Para la homologación se tendrán en cuenta los contenidos y/o las competencias, el número de créditos académicos o su equivalente, siempre y cuando hayan sido cursados en un término no superior a cinco (5) años y aprobados en la Institución de origen. Sin embargo podrán ser revisadas para homologación asignaturas, créditos o cursos, realizados en un periodo superior al señalado, cuando con base en el artículo 18 del presente reglamento se pueda establecer que el aspirante ha realizado procesos de actualización académica y/o desempeño profesional o laboral.

b) **VALIDACIÓN:** Es el acto mediante el cual el responsable verifica y aprueba saberes incorporados a través de una prueba de suficiencia en relación con contenidos, cursos, competencias y/o créditos del programa académico al cual se aspira a ingresar. Podrán ser objeto de validación los contenidos, cursos, competencias y/o créditos adquiridos en cualquier época.

PARÁGRAFO. La aprobación de asignaturas, créditos o cursos a través de los procesos de validación, en ningún caso podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de las asignaturas y/o créditos del plan de estudios y deberán realizarse en las fechas programadas en el calendario del período académico respectivo.

ARTÍCULO 21. ACTA DE TRANSFERENCIA. Toda transferencia queda consignada en un acta que elabora el responsable, con el visto bueno de la decanatura o quien



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

haga sus veces en las Sedes diferentes de Bogotá, la cual se remite a la dependencia de Registro y Control académico respectiva y en la que el transferente acepta:

- a) Plan de asignaturas homologadas y validadas con su calificación.
- b) Plan de asignaturas por cursar, indicadas en créditos académicos.
- c) Pagar los derechos pecuniarios respectivos.

ARTÍCULO 22. VALIDACIÓN POR PRUEBA DE SUFICIENCIA. Es aquella que se practica a los aspirantes de otras instituciones o estudiantes de la Corporación, en los programas de pregrado para aprobar asignaturas sobre las cuales se declara tener conocimientos como para ser eximido de cursarla.

PARÁGRAFO. No será objeto de validación asignaturas que se hayan cursado y no aprobado en otras instituciones o en la Corporación. Los Consejos de Facultad decidirán los casos que ameriten excepciones a lo definido en el presente artículo.

ARTÍCULO 23. OPORTUNIDAD PARA LA PRUEBA DE SUFICIENCIA. (Modificado por el Artículo del, Acuerdo No 008 del 2.009 del Consejo Directivo) La prueba de suficiencia podrá ser solicitada sólo una vez por cada asignatura y las asignaturas aprobadas por este mecanismo no podrán superar la tercera parte de la totalidad del plan de estudios de cada programa. Debe ser realizada por el profesor y el director de programa correspondiente, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 24. REQUISITOS. Para la presentación de una prueba de suficiencia será necesario:

1. Solicitud escrita del interesado, debidamente motivada, dirigida a la dirección de programa correspondiente, con copia a la decanatura respectiva o quien haga sus veces.
2. Autorización de la decanatura respectiva o quien haga sus veces, previo estudio y concepto favorable de la dirección de programa correspondiente.
3. Pago de los derechos correspondientes y presentación del recibo antes de iniciar la prueba.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

PARÁGRAFO. Si el estudiante no presenta la prueba de suficiencia en la fecha y hora programadas, deberá reiniciar el proceso y cancelar nuevamente los derechos pecuniarios.

ARTÍCULO 25. REINTEGRO. Es la autorización de matrícula otorgada a quien ha perdido la calidad de estudiante, al mismo programa o en transferencia interna. Para solicitar el reintegro el aspirante debe cumplir con los requisitos establecidos por la institución y dados a conocer oficialmente.

CAPÍTULO VI CONDICIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 26. CRÉDITOS ACADÉMICOS. Son unidades académicas mediante las cuales se expresa el tiempo estimado de actividad académica del estudiante en función de las competencias que se espera que el programa académico desarrolle, para cumplir satisfactoriamente las metas de aprendizaje.

Un crédito equivale a tres (3) horas de trabajo a la semana, o a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo en el período académico, que comprende las horas de acompañamiento directo del docente y demás horas que el estudiante debe emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de pruebas finales de evaluación, la cual igualmente comprende aspectos cualitativos y cuantitativos.

ARTÍCULO 27. MÁXIMO DE CRÉDITOS ACADÉMICOS. (Modificado Artículo Primero del Acuerdo No 019 del 30 de Septiembre de 2.009 del Consejo Directivo) Un estudiante inscrito en un programa de pregrado podrá cursar hasta veintiun (21) créditos por periodo académico conforme el valor de su matrícula, hasta (24) cancelando el correspondiente excedente y más de veinticuatro (24) cancelando el correspondiente excedente y bajo la autorización, dirección y acompañamiento del Director de Programa.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTÍCULO 28. APOYOS PEDAGÓGICOS. Para la aplicación del sistema de créditos académicos se establecen como apoyos pedagógicos: las consejerías, las tutorías, las monitorías académicas y asesorías entre otros. Tendrán como finalidad apoyar al estudiante en el proceso de inscripción de asignaturas, fortalecimiento de la formación y atención académica para el logro de los objetivos previstos en el desarrollo del programa académico.

ARTÍCULO 29. ACOMPAÑAMIENTO DIRECTO DEL DOCENTE. El estudiante contará con docentes para el desarrollo presencial de competencias teórico-prácticas en diferentes escenarios pedagógicos de encuentro.

ARTÍCULO 30. CRÉDITOS ACADÉMICOS OBLIGATORIOS Y ELECTIVOS. El modelo curricular diseñado por competencias, desde la flexibilidad curricular y para el beneficio de la formación integral y profesional de los estudiantes cunistas, contiene asignaturas expresadas en créditos académicos obligatorios y electivos en cada uno de los programas académicos.

PARÁGRAFO 1. Créditos obligatorios: Son los establecidos como fundamentales en el plan de estudios de cada programa para optar al título correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Créditos Electivos: Son los establecidos en asignaturas para complementar las competencias misionales, básicas o profesionales específicas, de un plan de estudios que el estudiante seleccionará libremente.

CAPÍTULO VII DE LOS CURSOS

ARTÍCULO 31. CURSO REGULAR: Es aquel que se programa para el desarrollo de una asignatura prevista en un plan de estudios vigente, durante un período académico.

Su aprobación es de carácter obligatorio para todos los estudiantes que aspiran a obtener un título.

ARTÍCULO 32. CURSO DIRIGIDO: Es aquel que autoriza el Consejo Académico excepcionalmente, por razones académicas o administrativas, para que uno o varios



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

estudiantes alcancen los objetivos previstos en una asignatura o curso, bajo la tutoría de uno o más profesores asignados por la dirección del programa, El director de programa vigilará el desarrollo de las actividades programáticas y el cumplimiento de los objetivos.

PARÁGRAFO. Para matricularse en un curso dirigido, el estudiante deberá cumplir con todos los plazos y trámites establecidos para los ofrecidos en forma regular, hará parte de la carga académica del estudiante y tendrá todos los efectos académicos y administrativos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 33. CURSO DE NIVELACIÓN. Es aquel que se realiza como mecanismo para la aprobación de asignaturas o cursos que, habiendo sido cursados en el periodo que se está concluyendo, no hayan sido aprobados; o aquellas asignaturas o cursos atrasados o aplazados respetando los prerrequisitos en cada caso.

El curso de nivelación tendrá los mismos contenidos y el mismo número de créditos programados para un curso regular. Podrá ser cursado dentro de un período académico o en un período intersemestral, en la forma como lo programe la Institución. Para su calificación, se entregará una nota final con sus respectivas notas parciales y no será habilitable para quien esté repitiendo la asignatura o curso.

PARÁGRAFO. Los estudiantes sólo podrán matricular como máximo dos (2) cursos de nivelación por período académico. Así mismo, la Corporación no practicará cursos de nivelación de asignaturas cursadas y reprobadas en otras instituciones.

ARTÍCULO 34. CURSO DE AVANCE. Es aquel que se realiza como mecanismo para adelantar créditos académicos respetando los prerrequisitos en cada caso. Podrá ser cursado en un período intersemestral, en la forma como lo programe la institución. Para su calificación, se entregará una nota final con sus respectivas notas parciales y podrá ser habilitable.

PARÁGRAFO: (Modificado por el Artículo 6 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) No obstante, en estos Cursos de Avance solo podrá el estudiante cursar hasta ocho (08) créditos académicos.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTÍCULO 35. CURSOS LIBRES Y DE EXTENSIÓN. Son los programas de educación permanente, cursos y seminarios ofrecidos por la Institución. Su acción pedagógica esta orientada a capacitar, complementar, actualizar, perfeccionar conocimientos o competencias en un saber específico.

Están destinados a la difusión de los conocimientos o incorporación de competencias y al intercambio de experiencias y podrán ser realizados en los campos de acción de la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, el arte, la filosofía, los idiomas y/o área profesional específica.

La Institución expedirá un Certificado de asistencia en el que se indique la intensidad horaria o créditos cursados.

PARÁGRAFO. La Vicerrectoría Académica, previo concepto del Consejo de Facultad, excepcionalmente podrá homologar los contenidos o los créditos cursados bajo esta modalidad, a petición escrita del interesado.

ARTÍCULO 36. NÚMERO MÍNIMO DE CUPOS. Para iniciar cada uno de los cursos de que trata el presente capítulo, la Institución definirá el número de estudiantes que se requiere.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN Y LAS CALIFICACIONES

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 37. LA EVALUACIÓN. Es un proceso permanente y continuo que busca la alta calidad, la excelencia y medir entre otros aspectos, el mayor o menor grado de cumplimiento de los objetivos en el desarrollo de habilidades, competencias, destrezas, conocimientos, saberes y formación integral de los estudiantes.

ARTÍCULO 38. TIPOS DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN. La Corporación podrá aplicar los siguientes:



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

1. De admisión
2. Parciales
3. Finales
4. Supletorios
5. (Derogado por el Artículo Cuarto del Acuerdo No 008 del 2.009 del Consejo Directivo)
6. De suficiencia
7. Sustentación para grado

En el calendario académico se fijará las fechas de los cortes evaluativos.

ARTÍCULO 39. PRUEBA DE ADMISIÓN. Es la que deben presentar los aspirantes a ingresar a un programa académico, de acuerdo con lo establecido en este reglamento y en concordancia con las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 40. PRUEBA PARCIAL. Es el medio que se utiliza para evaluar parcialmente los conocimientos, destrezas, habilidades y competencias desarrolladas por el estudiante dentro del período académico. Forman parte del proceso de evaluación las actividades de trabajo independiente adelantadas por el estudiante y orientadas por el docente.

Se registrarán dos momentos de reporte de pruebas parciales en cada período académico, cuyo valor individual será del treinta por ciento (30%) de la nota definitiva.

ARTÍCULO 41. PRUEBA FINAL. Es la que realiza el estudiante al finalizar cada período académico y tiene como propósito verificar cualitativa y cuantitativamente el desarrollo integral de las competencias propuestas en cada una de las actividades académicas de una asignatura. Tiene un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la nota definitiva.

ARTÍCULO 42. PRUEBA SUPLETORIA. (Modificado por el Artículo 7 del Acuerdo No 009 del 1 de Abril de 2.009 del Consejo Directivo) Es aquella que presenta el estudiante cuando no se presentó la prueba parcial o final en la fecha programada.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTÍCULO 43. REQUISITOS. Para la presentación de una prueba supletoria será necesario:

- a) Solicitud escrita del interesado mediante el diligenciamiento del formato establecido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del examen que no se presentó.
- b) Pago de los derechos pecuniarios correspondientes.
- c) Presentar al docente el recibo de pago cancelado, para realizar la prueba.

ARTÍCULO 44. TRÁMITE. La prueba supletoria será practicada por el docente que le dictó la asignatura en las fechas establecidas en el calendario académico.

Si el estudiante no presenta la prueba en la fecha y hora que le fijen, perderá el derecho a presentarlo.

ARTÍCULO 45. PRUEBA DE HABILITACIÓN. (Derogado por el Artículo Cuarto del Acuerdo No 008 del 2.009 del Consejo Directivo)

ARTÍCULO 46. PRUEBA DE SUFICIENCIA. Es aquella que se practica a los aspirantes o a los estudiantes de la Corporación, en los programas de pregrado para aprobar asignaturas sobre las cuales se declara tener conocimientos como para ser eximido de cursarla. Sus requisitos y procedimiento se encuentran definidos en el capítulo V de este reglamento.

ARTÍCULO 47. PRUEBA DE SUSTENTACIÓN. Es aquella que se practica al estudiante de un programa de Educación Superior para optar al título correspondiente, con el fin de que defienda su trabajo de grado, bajo los lineamientos establecidos en la reglamentación de trabajos de grado.

PARÁGRAFO. La sustentación del trabajo podrá ser pública o privada y se realizará ante jurado avalado por la decanatura de la facultad del programa; este jurado dará aprobación o reprobación al trabajo en cuestión, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de trabajos de grado.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

DE LAS CALIFICACIONES

ARTÍCULO 48. CALIFICACIÓN. La cuantificación del rendimiento académico frente a las competencias propuestas se expresa en la escala de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0) en valores enteros y decimales. Una asignatura de pregrado será aprobada si se obtiene tres punto cero (3.0) o más puntos y será reprobada con menos de tres punto cero (3.0).

PARÁGRAFO. (Modificado por el Artículo Cuarto del Acuerdo No 008 del 2.009 del Consejo Directivo.) La calificación definitiva de una asignatura recuperada en curso nivelatorio será la obtenida en la prueba del curso la cual no podrá ser inferior tres punto cinco (3.5). En este caso se registrará en el libro correspondiente y se hará constar en el historial académico del estudiante.”

ARTÍCULO 49. PUBLICACIÓN DE CALIFICACIONES. El estudiante tiene derecho a conocer sus calificaciones antes de la entrega de las mismas a Registro y Control, en las fechas programadas en el calendario académico de conformidad con el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1. El estudiante tiene un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del conocimiento de la nota para tramitar su reclamación, transcurrido este plazo, la nota será inmodificable.

PARÁGRAFO 2. Está expresamente prohibida la corrección de notas después de su reporte a Registro y Control, salvo autorización expresa del Decano de Facultad o quien haga sus veces, previo estudio del caso por el docente y el director de programa.

ARTÍCULO 50. REVISIÓN DE PRUEBAS ACADÉMICAS. Si un estudiante considera que alguna de sus pruebas ha sido injustamente calificada, podrá solicitar segundo calificador durante los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de notas por parte del docente; este procedimiento se hará por escrito y ante la dirección del programa respectiva, la cual designará un docente idóneo para tal labor. La nota de la prueba podrá mantenerse, incrementarse o disminuir y tendrá carácter definitivo.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

PARÁGRAFO. Los casos en que la segunda calificación sea inferior a la que originó la reclamación, será sometida a revisión y aprobación del director de programa, quien decidirá de común acuerdo con el docente respectivo, la calificación definitiva.

ARTÍCULO 51. CORRECCIÓN POR ERROR DE TRASCIPCIÓN. El departamento de Registro y Control publicará las notas definitivas de acuerdo con el calendario académico vigente. Los estudiantes tendrán plazo de ocho (8) días hábiles para solicitar corrección por error de transcripción numérica de la nota ante el mismo departamento, quien procederá a verificar la información en los soportes respectivos y seguirá el trámite establecido; de lo contrario la Corporación asumirá como válidos los resultados y los archivará en los libros respectivos.

ARTÍCULO 52. INSCRIPCIÓN DE ASIGNATURAS PERDIDAS. Las asignaturas perdidas por el estudiante deberán ser inscritas en el período siguiente, y en éste, sólo podrá adicionar asignaturas que no excedan el número máximo de créditos que puede tomar en un período académico, atendiendo los correquisitos y prerrequisitos. La unidad académica correspondiente hará seguimiento del estudiante que se encuentre en la situación descrita con el fin de que obtenga los logros académicos requeridos a través de tutores o asesores.

PARÁGRAFO 1. (Derogado Artículo Primero Acuerdo No 001 del 15 de Enero de 2.009 del Consejo Directivo)

PARÁGRAFO 2. (Derogado Artículo Segundo Acuerdo No 001 del 15 de Enero de 2.009 del Consejo Directivo)

ARTÍCULO 53. ASISTENCIA A CLASES. (Modificado Artículo Segundo del Acuerdo No 019 del 30 de Septiembre de 2.009 del Consejo Directivo) Los programas académicos exigen del estudiante el cumplimiento de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las horas de trabajo académico programadas que comprenden, según la metodología, las horas con acompañamiento directo o mediado del docente, y demás horas que el estudiante deba emplear en actividades de práctica necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje. El no cumplimiento de este porcentaje causa



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

la pérdida de la asignatura por fallas, lo cual deberá ser reportado por el docente con cero punto cero (0.0).

PARAGRAFO: El estudiante matriculado en cualquiera de las metodologías de la Corporación podrá cursar en las demás hasta el máximo de asignaturas que permita la normatividad aplicable vigente.

CAPÍTULO IX DE LOS TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 54. TÍTULO. Es el reconocimiento que acredita la culminación de un plan de estudios, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Institución para el programa académico y por lo tanto faculta al egresado para el ejercicio de una profesión, en los términos y condiciones fijados por la legislación vigente.

PARÁGRAFO 1. Para el desarrollo de los programas de formación por ciclos propedéuticos en las áreas autorizadas por la ley, la Institución otorgará el título correspondiente para cada ciclo, previo cumplimiento de los requisitos legales y de los reglamentarios establecidos por la misma. Igualmente cada uno de éstos, faculta o posibilita el tránsito al ciclo siguiente.

La culminación satisfactoria del primer ciclo conducirá al título de Técnico Profesional, la del segundo ciclo conducirá al título de Tecnólogo, la del tercer ciclo conducirá al título de Profesional Universitario. En los programas de especialización, en cada uno de los ciclos, concederá el título de Especialista en el área.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento del título se hará constar en el acta de grado y en el diploma.

PARÁGRAFO 3. (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No 008 del 25 de Marzo de 2.009 del Consejo Directivo) El texto de los diplomas expedidos por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN, deberá redactarse en idioma español e incluir los nombres y apellidos completos del graduando y el número de su documento de identidad y llevará las firmas del Rector de la Institución, del



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

Secretario General, y el Vicerrector Académico, los sellos respectivos, y se harán constar en el acta de grado la cual será suscrita únicamente por el Secretario General.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS. La Corporación otorgará los títulos académicos correspondientes a quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Académicos:

- a) Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos académicos del plan de estudios correspondientes al programa académico del respectivo ciclo o nivel pregradual o posgradual.
- b) Haber presentado y aprobado una de las opciones de grado reglamentadas por la Institución.
- c) Haber realizado y certificado el número de horas establecido como pasantías para cada programa.

2. Documentos:

- a) Solicitud de grado.
- b) Fotocopia ampliada del documento de identidad.
- c) Fotocopia del diploma y del acta de grado de bachiller para los ciclos de formación tecnológica y profesional universitaria.
- d) Fotocopia del acta de grado de bachiller.
- e) Examen de estado del ICFES.
- f) Paz y salvos de biblioteca, multimedios, registro y control, financiero y secretaría académica.
- g) Pago de los derechos de grado.
- h) Historial académico
- i) Fotocopia de la libreta militar, para los varones.

ARTÍCULO 56. CEREMONIA DE GRADO. La entrega de diplomas se hará mediante ceremonia formal y pública programada en el calendario académico, a la que asistirán personalmente el graduando, el Decano de la Facultad, el Director de Programa respectivo, el Secretario General y el Rector, o sus correspondientes delegados. La ceremonia será presidida por el Rector o su delegado, quien deberá leer el texto del Diploma y tomará el juramento a los graduandos.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

PARÁGRAFO. Cuando el egresado no pueda asistir a la ceremonia de grado, podrá otorgar poder previamente, para que otra persona lo represente; igualmente podrá solicitar ceremonia privada con el Rector o su delegado.

ARTÍCULO 57. DUPLICADO. El Rector y el Secretario General podrán expedir duplicado del diploma de grado a solicitud del interesado previo el pago de los derechos respectivos. En caso de cambio de nombre, deberá presentar además la copia de la escritura pública, sentencia o documento que legalmente lo certifique.

PARÁGRAFO. En un lugar visible del diploma de grado se hará constar la palabra “*DUPLICADO*” y el número y fecha del acta de autorización de la Secretaría General.

CAPÍTULO X DE LOS CERTIFICADOS

ARTÍCULO 58. EXPEDICIÓN. (Modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo No 008 del 25 de Marzo de 2.009 del Consejo Directivo) Los certificados de matrícula y de calificaciones, las actas de grado, las constancias de estudios y, en general, cualquier certificado será expedido única y exclusivamente por la Secretaría General de la Institución o su delegado, previo el pago de los derechos correspondientes.

Deléguese la expedición de certificaciones académicas de la modalidad a distancia con excepción del acta de grado en el Director Nacional de Registro y Control, así mismo, deléguese la expedición de las demás certificaciones académicas con excepción del acta de grado en el Secretario Académico de la Corporación.

ARTÍCULO 59. CONTENIDO. Los certificados de calificaciones presentarán el nombre de las asignaturas, el número de créditos académicos o la intensidad horaria correspondiente a cada una de ellas, las calificaciones finales obtenidas, el promedio ponderado del período académico y el promedio ponderado acumulado.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior
CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 60. DERECHOS. Los estudiantes de la CUN tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir de la Corporación una formación integral fundada en la calidad académica, el Proyecto Educativo Institucional – PEI, el modelo pedagógico, el respeto a los derechos humanos, el desarrollo sostenible, el desarrollo humano y en los principios, creencias y valores institucionales.
- b) Utilizar normal y regularmente los recursos de que dispone la Corporación para la formación y aprendizaje de sus educandos, dentro de las normas reglamentarias de cada dependencia.
- c) Ser escuchado, orientado y asistido por el personal docente, directivo y administrativo de la Institución y recibir respuesta oportuna a sus requerimientos.
- d) Presentar por escrito, de manera respetuosa peticiones, sugerencias, solicitudes y reclamaciones ante las personas que ejercen funciones de gobierno y dirección dentro de la Institución, guardando el conducto regular.
- e) Ejercer la libertad de expresión, investigación, discusión y análisis; conducidas únicamente hacia la búsqueda de la verdad dentro del orden ético.
- f) Participar constructivamente en el desarrollo de la Corporación, dentro de las normas estatutarias y reglamentarias establecidas por ella.
- g) Ser evaluado de manera justa y objetiva y conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones.
- h) Solicitar segundo calificador cuando considere que ha sido injustamente evaluado.
- i) Elegir o ser elegido para la representación ante los cuerpos colegiados donde el estudiantado tiene representación, según lo dispuesto por el Estatuto de la Corporación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada caso.
- j) Participar en igualdad de condiciones de los estímulos y de los programas y servicios de bienestar institucional que ofrece la Corporación, siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ellos.
- k) Al debido proceso de acuerdo con esta normatividad y a ser escuchado en descargos e interponer los recursos cuando considere que le han vulnerado los derechos como estudiante de la Corporación.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

- l) Participar objetivamente en los procesos de auto evaluación y aseguramiento de la calidad académica e institucional.
- m) Solicitar la expedición de certificados que lo acrediten como estudiante de la Institución, o que informen sobre su rendimiento académico, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes y presentación de los documentos de Paz y Salvo exigidos.
- n) Los demás contemplados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61. DEBERES. Los estudiantes de la CUN tendrán, para con la Institución, los siguientes deberes:

- a) Acatar y respetar la visión, misión, creencias, principios y valores, objetivos, políticas académicas y administrativas de la CUN y actuar de conformidad con ellas.
- b) Conocer y cumplir los reglamentos y la guía de gestión académica.
- c) Preservar, cuidar y mantener la integridad de los bienes y recursos de la CUN y pagar los daños que ocasionen.
- d) Guardar una conducta acorde con la disciplina, la moral, las buenas costumbres y los modales adecuados en sus relaciones con los directivos, los profesores, los empleados, los compañeros, demás estudiantes y en general con toda la comunidad universitaria.
- e) Portar el carné vigente de la Institución como único medio que certifica su vinculación con ella y que lo habilita como usuario de los servicios a estudiantes, el cual deberá ser refrendado cada período académico.
- f) Pagar oportunamente el valor correspondiente a los derechos de matrícula.
- g) Asistir a clases y demás actividades correspondientes a sus asignaturas, cursos y prácticas profesionales o empresariales; presentar las pruebas, realizar los trabajos prácticos y cumplir con las demás obligaciones académicas que les sean asignadas por sus respectivos profesores.
- h) Informarse continuamente sobre su situación académica para actualizarla oportunamente, cuando sea el caso.
- i) Sugerir mejoras y cambios a los programas académicos.
- j) Mantener una actitud ética y moral dentro y fuera de la Institución.
- k) Los demás contemplados en el presente Reglamento.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

CAPÍTULO XII

DE LOS ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 62. BECAS O DESCUENTOS POR CONVENIO. Derogado por el Artículo Cuadragésimo Tercero del Acuerdo No 022 del 1 de Diciembre de 2.009 del Consejo Directivo)

ARTÍCULO 63. BECAS DE EXCELENCIA ACADÉMICA. Derogado por el Artículo Cuadragésimo Tercero del Acuerdo No 022 del 1 de Diciembre de 2.009 del Consejo Directivo)

ARTÍCULO 64. (Derogado por el Artículo Cuadragésimo Tercero del Acuerdo No 022 del 1 de Diciembre de 2.009 del Consejo Directivo)

CAPÍTULO XIII

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 65. FALTAS DISCIPLINARIAS. Son conductas que atentan contra la ley, contra el Estatuto y contra los reglamentos institucionales, que impiden el normal desarrollo de las actividades académicas o administrativas, entre otras, las siguientes:

- a) La adulteración de documentos, el uso de documentos supuestos o fraudulentos y la mutación de la verdad por cualquier otro medio.
- b) Atentar contra el prestigio y el buen nombre de la Corporación.
- c) El fraude o intento de fraude en las pruebas académicas a favor de sí mismo o de terceros.
- d) Realizar comentarios irrespetuosos y/o deshonrosos, referidos a los directivos, profesores, funcionarios o estudiantes y demás miembros de la comunidad de la Corporación.
- e) Obstaculizar o impedir el cumplimiento de los reglamentos que rigen en las distintas dependencias de la Corporación.
- f) Suplantar a otro en la realización de las evaluaciones y otras actividades académicas.
- g) Atentar contra la ética, la moral y las buenas costumbres.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

- h) Sustraer de manera irregular elementos propiedad de la Institución o de alguno de sus miembros.
- i) Irrespetar las insignias de la patria y de la Institución.
- j) Usar indebidamente las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles o inmuebles de la Corporación, o usarlos para fines distintos a aquellos para los cuales fueron destinados.
- k) Causar daño intencional a la planta física o implementos de la Institución.
- l) Todo acto de interferencia que impida el normal desarrollo de las actividades académicas, pruebas evaluativas o de otras actividades propias de la Institución.
- m) Coartar la participación de los integrantes de la comunidad institucional en las actividades académicas, administrativas, culturales y otras programadas por la CUN.
- n) El comercio, suministro o consumo de alcohol, drogas enervantes y de estupefacientes y demás sustancias enajenantes. Se exceptúan las prácticas académicas que requieren preparación y degustación de bebidas alcohólicas; así como los casos de prescripción médica.
- o) La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas y en general, todo elemento que fácilmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o se pueda emplear para destruir o dañar los bienes de la Corporación. Se exceptúan los elementos propios y necesarios para las prácticas académicas.

ARTÍCULO 66. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. Conocida una conducta que pudiera constituir falta de disciplina por parte de un estudiante, el director de programa procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal, dentro del grupo de faltas contempladas en este Reglamento. En caso positivo procederá a comunicar por escrito al estudiante los cargos con indicación de los hechos, la relación de éstos con una eventual falta disciplinaria, le dará a conocer las pruebas existentes y le concederá el término de tres (3) días hábiles con que cuenta para rendir los descargos y solicitar la práctica de pruebas.

Vencido el plazo indicado, el director de programa procederá a practicar las pruebas si a ello hubiere lugar, calificará la conducta según su gravedad y aplicará la sanción si fuera de su competencia; en caso contrario rendirá el informe a la autoridad que corresponda con la recomendación de la medida disciplinaria pertinente.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTÍCULO 67. SANCIONES. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que corresponda en los casos a que haya lugar, la Corporación podrá imponer a sus estudiantes las siguientes sanciones:

- a) Retiro durante la hora de clase.
- b) Amonestación privada.
- c) Amonestación pública.
- d) Anulación de prueba o evaluación.
- e) Suspensión temporal.
- f) Matrícula condicional.
- g) Cancelación de la matrícula por uno o varios períodos.

DE LA CALIFICACIÓN Y COMPETENCIAS PARA IMPONER SANCIONES.

ARTÍCULO 68. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para efectos de la imposición de sanciones, las faltas se calificarán como leves o graves teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la falta y sus efectos.
- b) El grado de participación en la comisión de la falta y las circunstancias agravantes o atenuantes.
- c) Los antecedentes disciplinarios del estudiante y los motivos determinantes de la acción u omisión.

La comisión de faltas leves dará lugar a la aplicación de las sanciones de retiro durante la hora de clase, amonestación privada o amonestación pública dependiendo del caso.

La comisión de faltas graves dará lugar a la aplicación de las sanciones de anulación de prueba o evaluación, suspensión temporal, matrícula condicional o la cancelación de la matrícula por uno o varios períodos según el caso.

El estudiante reincidente en cualquiera de las faltas contempladas en el artículo 65, será sancionado con la cancelación de la matrícula.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

ARTÍCULO 69. RETIRO DURANTE LA HORA DE CLASE. Será impuesto por el docente al estudiante que perturbe la disciplina en el ambiente de aprendizaje, anotándole la falta correspondiente. Contra esta sanción procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo profesor y deberá ser resuelto de manera inmediata.

ARTÍCULO 70. AMONESTACIÓN PRIVADA. Se puede hacer verbal o escrita y la pública será mediante oficio motivado. En ambos casos la impone el director de programa en el que el estudiante infractor esté matriculado. Contra esta sanción procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo director.

ARTÍCULO 71. ANULACIÓN DE PRUEBA O EXAMEN. Se impondrá como sanción por copia o fraude en una evaluación. El profesor de la respectiva asignatura, deberá informar al director de programa correspondiente, con el fin de que se adelante el proceso disciplinario conforme a lo previsto en este Reglamento. Una vez demostrada la falta, se aplicará la sanción que corresponda y la nota que se impondrá será de cero punto cero (0.0).

Contra esta sanción procede el recurso de reposición ante el mismo director de programa y el de apelación ante el respectivo Consejo de Facultad.

Si el estudiante incurre nuevamente en este tipo de conducta se hará acreedor a la suspensión por un período académico mediante resolución impuesta por la Rectoría a solicitud del Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 72. SUSPENSIÓN TEMPORAL Y MATRÍCULA CONDICIONAL. Serán impuestas por el Consejo Académico previo concepto del Consejo de Facultad; contra estas sanciones procede el recurso de reposición ante él mismo y el de apelación ante el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 1. La suspensión temporal del estudiante se aplicará por un período académico.



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

PARÁGRAFO 2. La matrícula condicional es aquella en que la permanencia del estudiante queda sujeta al cumplimiento por parte de éste, de los compromisos fijados por quien haya impuesto la sanción definitiva.

ARTÍCULO 73. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Consiste en el retiro del estudiante del período académico en el cual se comete la falta. Esta sanción será de uno (1) a cuatro (4) períodos académicos.

La sanción será impuesta por el Consejo Académico y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 74. RECURSOS. En los casos en que proceda, el recurso de reposición podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o fijación del edicto según el caso y el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la ratificación de la decisión recurrida y dentro de éste término el implicado puede aportar o solicitar la práctica de nuevas pruebas.

PARÁGRAFO. La interposición de los recursos, la presentación de los descargos y la solicitud de pruebas deberán hacerse por escrito, sin perjuicio de que también se pueda escuchar al estudiante en exposición oral en la etapa de descargos, de lo cual se levantará un acta firmada por los intervinientes.

ARTÍCULO 75. NOTIFICACIONES. Las comunicaciones o providencias que contengan sanciones se notificarán personalmente. De no ser posible, se hará por medio de edicto que se fijará por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la correspondiente facultad o programa académico. En él se dejará constancia de las fechas de fijación y desfijación. En todo caso la Institución respetará el derecho a la defensa y el debido proceso.

CAPÍTULO XIV

DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 76. ELECCIONES. El Rector de la Institución debe convocar a los estudiantes a elección democrática de representantes, principales y suplentes, ante



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

los comités de programas; a su vez fijará fecha para que estos elijan los representantes, principal y suplente, ante los Consejos de Facultad, Consejo Académico y Consejo Directivo. Quienes resulten elegidos deben asistir a los respectivos cuerpos colegiados, con voz y voto.

ARTÍCULO 77. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES. Para canalizar las inquietudes, quejas, ideas e iniciativas para el normal funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Institución los representantes estudiantiles tendrán entre otras las siguientes funciones:

1. Comunicar al director de programa, comité de programa, al decano de facultad y a los demás directivos, siguiendo el conducto regular, aquellos aspectos de interés académico, administrativo, de bienestar, de recursos físicos e infraestructura y de servicio al estudiante.
2. Asistir y participar activamente en las reuniones del comité de programa, Consejo de Facultad, Consejo Académico y Consejo Directivo, respectivamente.
3. Procurar que se garantice y motivar la participación estudiantil en los procesos de auto evaluación institucional.
4. Colaborar con el mantenimiento de la disciplina, el cumplimiento de los horarios y las normas de conducta establecidas para los estudiantes en el presente reglamento.
5. Informar y comunicar oportunamente a los compañeros su gestión y los resultados de las reuniones con los directivos.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 78. EDUCACIÓN A DISTANCIA. El Rector de la Institución queda facultado para expedir resoluciones reglamentarias o complementarias al presente reglamento para atender las necesidades específicas de las actividades académicas con metodología a distancia y virtual, conservando el espíritu y las directrices generales del presente reglamento.

ARTÍCULO 79. INTERPRETACIÓN. Corresponde al Consejo Académico, como máxima autoridad en el campo académico, interpretar, ampliar y desarrollar las



Corporación Unificada Nacional
de Educación Superior

disposiciones de este Reglamento y decidir sobre los casos no contemplados en él, de conformidad con el espíritu y tradición que guía la comunidad Cunista.

PARÁGRAFO: Los aspectos no contemplados en éste reglamento serán resueltos por el Consejo Académico y el Rector, según el caso, por analogía con otras disposiciones que regulen aspectos similares.

ARTÍCULO 80. El desconocimiento de las normas establecidas por la Institución no podrá constituirse en excusa para su incumplimiento.

ARTÍCULO 81. Los reglamentos y manuales de bienestar institucional, prácticas académicas, biblioteca, medios educativos, laboratorios, monitorias, opciones de grado y demás que se requieran y expidan para el desarrollo académico harán parte de este reglamento.

ARTÍCULO 82. (Modificado Artículo Tercero Acuerdo No 001 del 15 de Enero de 2.009 del Consejo Directivo) Las modificaciones a este reglamento serán aplicadas de conformidad con las vigencias previstas en cada uno de los acuerdos de Consejo Directivo que le modificaren.

Lo anterior sin perjuicio de la conservación de los derechos adquiridos por parte de los estudiantes con anterioridad a las vigencias referidas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 83. El presente reglamento rige a partir de la ratificación de la reforma estatutaria por parte del Ministerio de Educación Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).